

NOVEDADES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1993

por

Faustino Cavas Martínez

Profesor titular (interino) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de León

Sumario:

- I. Introducción: El contenido material de las Leyes de Presupuestos.
- II. Cuestiones novedosas más relevantes de la Ley de Presupuestos para 1993.
- III. Sistematización del contenido laboral y de Seguridad Social de la Ley de Presupuestos para 1993.
 1. Disposiciones sobre condiciones laborales del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
 - 1.1. Personal funcionario.
 - 1.2. Personal laboral.
 - 1.3. Normas comunes al personal laboral y funcional de las Administraciones Públicas.

2. Normas sobre Seguridad Social.
 - 2.1. Pensiones públicas.
 - 2.2. Prestaciones por hijo a cargo.
 - 2.3. Régimen de Seguridad Social de los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas.
 - 2.4. Régimen de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración del Estado.
 - 2.5. Cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.
 - 2.6. Asistencia sanitaria.
3. Normas de carácter presupuestario.
4. Empleo y Formación Profesional.
5. Otras normas de interés.

I. INTRODUCCION: EL CONTENIDO MATERIAL DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS

Como es suficientemente conocido, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (en adelante, LPGE) vienen regulando, desde hace dos décadas y de modo creciente, cuestiones laborales y de Seguridad Social, que afectan tanto al personal funcional y estatutario como a los trabajadores por cuenta ajena de las Administraciones Públicas (1). Este dato obliga al laboralista a tener que rastrear atentamente el contenido de dichas leyes (disposiciones adicionales, transitorias y derogatorias incluidas), a fin de detectar los preceptos que inciden, directa o indirectamente, en materias de su especialidad.

(1) Gestión recaudatoria del sistema de Seguridad Social; régimen de clases pasivas del Estado; prestaciones por desempleo; sistema de aseguramiento de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado; cobertura de la asistencia sanitaria; criterios para la selección y provisión de plazas del personal sanitario; incompatibilidad entre el percibo de pensiones públicas y el desempeño de trabajos retribuidos en la Administración; valor de las actas extendidas o promovidas por los controladores laborales; creación y supresión de órganos de la Administración Laboral y de la Seguridad Social; establecimiento de la cuantía mínima de las pensiones públicas y de los tipos y bases de cotización a la Seguridad Social ... son algunas de las materias comprendidas en el ámbito objetivo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que han sido reformadas -o elevadas de rango jurídico-formal, como ha ocurrido con la cuantía de las pensiones mínimas y los tipos y bases de cotización, cuestiones ambas reguladas por Reales Decretos hasta su inclusión en la Ley de Presupuestos de 1992- por las sucesivas leyes presupuestarias, sin olvidar otras

Al margen no descartables razones de economía legislativa, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los motivos de fondo de ampliación del contenido material de las Leyes de Presupuestos, avalando la constitucionalidad de esta tendencia expansiva que ha desembocado en la configuración de las leyes presupuestarias como el vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno.

Confirmando doctrina vertida en decisiones anteriores [Ss. 27/1981, de 20 de junio; 84/1982, de 23 de diciembre; 63/1986, de 21 de mayo (2)], es en la Sentencia 65/1987, de 21 de mayo, donde el Alto Tribunal explicita su doctrina al respecto de forma más clara y segura (3).

En lo que interesa al tema que aquí se trata, solicitaban los recurrentes la declaración de inconstitucionalidad del artículo 52 y de la disposición adicional quinta de la LPGE 1984, alegando que el tenor del artículo 134.2 de la Constitución Española («Los Presupuestos Generales del Estado ... incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal») no daba pie a «considerar materia incluíble en la Ley de Presupuestos toda cuestión que directa o indirectamente tenga repercusión en el gasto público», pues esta práctica implica sustraer «al pleno conocimiento del legislador, es decir, del legislador que opera a través del procedimiento legislativo ordinario, disposiciones que, por su naturaleza y finalidad, inciden

materias que vienen repitiéndose con regularidad año tras año: Fijación de los incrementos retributivos máximos para el personal activo de las Administraciones Públicas; requisitos para la determinación y modificación de las retribuciones del personal laboral de la Administración y, en concreto, del procedimiento a seguir en la negociación colectiva, bajo sanción de nulidad; limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas; criterios sobre revalorización de las pensiones y complementos para mínimos; reglas para la contratación de personal laboral con carácter temporal con cargo a fondos de inversiones; autorización al Gobierno para que afecte créditos al Plan de Empleo Rural y fije las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de los correspondientes proyectos; establecimiento de deducciones por creación de empleo en el Impuesto de Sociedades, etc.

Para un seguimiento de las materias laborales y de Seguridad Social sobre las que han incidido las diferentes Leyes de Presupuestos, vid.: Centrado en la Ley de Presupuestos para 1985, pero incluyendo referencias a leyes presupuestarias anteriores, el estudio de M. ALONSO OLEA *et alrri*, «Trabajo y Seguridad Social en la Ley de Presupuestos para 1985», Madrid (Instituto de Estudios Fiscales), 1985; a partir de la Ley de Presupuestos para 1987, vid. los comentarios periódicos de R. ESCUDERO aparecidos en la Revista *Relaciones Laborales*, volúmenes: 1987-I, pp. 978 y ss.; 1988-I, pp. 952 y ss.; 1989-I, pp. 1.057 y ss.; 1990-II, pp. 1.103 y ss.; 1991-I, pp. 1.003 y ss.; 1992-I, pp. 69 y ss.

- (2) *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, a cargo de M. ALONSO OLEA, t. IV, Madrid (Civitas), 1986, ref. 204, comentario de G. BARREIRO GONZALEZ; *in extenso*, de este mismo autor, «Sobre el control presupuestario de las rentas del personal laboral en el sector público», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 27, 1986, pp. 445 y ss.
- (3) Un comentario de esta sentencia a cargo de M. E. CASAS BAAMONDE, «Leyes de Presupuestos, protección complementaria de la Seguridad Social, incompatibilidades», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 31, 1987, pp. 431 y ss.; asimismo, en *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, t. V, Madrid (Civitas), 1987, ref. 236.

en el ordenamiento de relaciones jurídicas que afectan a derechos públicos subjetivos» (FJ 2; Antecedente 6); pedían asimismo los recurrentes que se pusiera «coto a la corruptela gubernamental que consiste en utilizar la Ley de Presupuestos como vehículo de regulación de cuestiones que tienen su ámbito propio en otras parcelas del ordenamiento» (Antecedente 6).

El Tribunal rechaza esta alegación en base a un criterio de conexión material con las previsiones de política económica que articulan las Leyes de Presupuestos. Parte para ello de la distinción entre «un contenido mínimo, necesario e indisponible» de las Leyes de Presupuestos y un contenido complementario o conexo. *Núcleo esencial* es el definido por el artículo 134.2 de la Constitución Española, y al que la Sentencia 84/1982, de 23 de diciembre (FJ 3), aclara, se refiere como «la previsión de ingresos y la autorización de gastos que integran su contenido indisponible en cualquier caso». Ahora bien, de las previsiones contenidas en el artículo 134.2 de la Constitución Española no puede inferirse que dicho núcleo revista «un carácter exclusivo y excluyente, impidiendo que la Ley de Presupuestos contenga disposiciones que no coincidan exactamente con ese contenido» (FJ 4). Sobre la base que las Leyes de Presupuestos se han ido configurando progresivamente «no sólo como un conjunto de previsiones contables», sino, recordando la Sentencia 27/1981, de 20 de julio (FJ 2), como un «vehículo de dirección y orientación de la política económica, que corresponde al Gobierno», y partiendo asimismo de que la Constitución sólo impide al legislador presupuestario crear tributos (art. 134.7), resulta constitucionalmente legítima la inclusión en su articulado de «disposiciones relativas a materias no asimilables directamente al estado de gastos y previsión de ingresos presupuestarios, pero de conveniente regulación conjunta con ese núcleo, por su relación técnica e instrumental con el mismo, a efectos de la orientación de la política económica» (FJ 4); pues, como también afirmara el Tribunal Constitucional en su Sentencia 63/1986, de 21 de mayo (FJ 12), «la obligación de incluir en los Presupuestos Generales del Estado la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal no impide que, junto a la configuración de las correspondientes partidas, la ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la ley ordinaria (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7.º del mismo art. 134 CE)».

Ha de existir, por tanto, una conexión directa entre las materias complementarias y principales reguladas por la Ley de Presupuestos. Con todo, el Tribunal no descarta que pueda producirse una inclusión injustificada de materias no relacionadas con la disciplina presupuestaria, que «suponga una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional» (FJ 5). Cuando tal cuestión se plantee «será necesario examinar si las regulaciones contenidas en el articulado de la Ley de Presupuestos se encuentran relacionadas directamente», como señalaba la Sentencia 63/1986 (FJ 12), «bien con las previsiones de ingresos y habilitaciones de gasto, bien con los criterios de política general en que las previsiones presupuestarias se sustentan» (FJ 5).

A la vista de los criterios expuestos, concluye el Tribunal, por referencia singular a la disposición adicional quinta de la LPGE 1984, que «la previsión de su apartado 3.º, en el sentido de impedir la financiación de los déficit que puedan experimentar las Entidades de Previsión, a cargo de entidades públicas, comporta un efecto inmediato sobre los gastos públicos, y supone un límite directo (sin necesidad de resoluciones o actos intermedios) a su extensión, al excluir la posibilidad de determinadas aportaciones de fondos públicos: por lo que es evidente su relación directa con el estado de gastos previsto en la Ley de Presupuestos y la cuantificación a ella efectuada» (FJ 6). En el caso del artículo 52 -que sanciona la incompatibilidad entre el percibo de pensiones de la Seguridad Social y el desempeño de cualquier actividad retribuida en la Administración- la relación no es tan evidente, pero, a juicio del Tribunal, «resulta indiscutible su vinculación a la materia presupuestaria en grado suficiente para considerar que su inclusión en la Ley de Presupuestos se encuentra justificada por la conexión existente entre su contenido y los criterios de política económica que inspiran la normativa presupuestaria en que se incardina» (FJ 7). Doctrina que reiteran las Sentencias 65, 66 y 67/1990, de 5 de abril, desestimando cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra el artículo 52 de la LPGE 1984, disposición adicional vigésimo novena de la LPGE 1985 y artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (4).

Igualmente evidente es, para la Sentencia 134/1987, de 21 de julio (5), que el límite de 187.950 pesetas mensuales para las pensiones únicas o concurrentes que dispone el artículo 51 de la LPGE 1984 «supone una reducción directa de los gastos presupuestarios, por lo que no puede considerarse improcedente su inclusión en una Ley de Presupuestos» (FJ 6); o, para la Sentencia 96/1990, de 24 de mayo, que la fijación de un límite máximo al aumento de retribuciones del personal del sector público guarda directa relación -recordando su S. 63/1986- «con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan» (FJ 4) (6).

(4) Comentadas por M. ALVAREZ DE LA ROSA, en *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, t. VIII, Madrid (Civitas), 1990, refs. 472, 473 y 474.

(5) Un comentario de esta sentencia a cargo de A. MONTOYA MELGAR, «Limitación de la cuantía de las pensiones en la Ley de Presupuestos», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 31, 1987, pp. 423 y ss.; asimismo, en *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, t. V, Madrid (Civitas), 1987, ref. 254. Asimismo, F. VALDES DAL-RE, «Sobre la constitucionalidad del establecimiento de topes máximos a las pensiones», *Relaciones Laborales*, n.º 17, 1987, pp. 1 y ss.

(6) Vid. asimismo las Sentencias del Tribunal Constitucional 188/1988, de 17 de octubre; 97/1990, de 24 de mayo; 100/1990, de 30 de mayo; 167/1990, de 5 de noviembre, y 75/1991, de 11 de abril.

En definitiva, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado están siendo, en cuanto a su contenido material, las «leyes-ómnibus» de que habla la doctrina (7); «un *vademécum* del que nada escapa y todo lo regula» (8), o, como también se las ha calificado, habida cuenta la abundante regulación que estas leyes todo-terreno han asumido en materias relativas a Seguridad Social, «normas extravagantes», que «lejos de aclarar la ordenación, introducen un cierto grado de confusión normativa» (9).

Y es que, en efecto, las frecuentes incursiones de las leyes presupuestarias en ámbitos materiales que se sitúan claramente extramuros de la rama o sector del ordenamiento jurídico al que, en buena dogmática, corresponde la adscripción de tales normas, obliga a los operadores del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a desviar su atención de la ya de por sí abundante legislación específica, para rastrear las modificaciones introducidas en unos cuerpos legislativos de extensa y compleja factura, no suficientemente conocidos por -y que a menudo pasan desapercibidos para- quien no es especialista en Derecho Financiero; dispersión que se acentúa por la asistematicidad de buena parte de las novedades que el legislador introduce aprovechando tan peculiar continente normativo, incorporadas las más de ellas -algunas de enorme trascendencia-, no en el articulado principal, sino, aluvionalmente, en el confuso piélagos de disposiciones adicionales y derogatorias que, amén de los anexos, cierran cada año el documento presupuestario.

También se ha criticado que las leyes presupuestarias, normas coyunturales que por naturaleza nacen con vocación de temporalidad para el ejercicio económico sobre el que se proyecta el Presupuesto, no parecen ser el instrumento idóneo para regular materias que razonablemente precisan una regulación de vigencia mucho más dilatada (10). No obstante, el riesgo de precarización inherente a unas medidas cuya aplicabilidad, cabría entender, decae con la de la propia Ley de Presupuestos que las incorpora, se ha conjurado en algunos casos, ora por la vía de su recepción y desarrollo reglamentarios, que han imprimido una mayor

(7) Cfr. C. ALBIÑANA GARCIA QUINTANA, en el Epílogo al libro colectivo *Trabajo y Seguridad Social en la Ley de Presupuestos para 1985*, cit., p. 138. Reproduciendo este calificativo: M. ALONSO OLEA y M.ª E. CASAS BAAMONDE: *Derecho del Trabajo*, 12.ª ed. rev., cit., p. 767; A. V. SEMPERE NAVARRO, «Problemas actuales de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social», *Relaciones Laborales*, n.º 6, 1992, p. 15.

(8) L. E. DE LA VILLA, G. GARCIA BECEDAS e I. GARCIA PERROTE, *Instituciones de Derecho del Trabajo. Ordenamiento y defensa de los derechos laborales*, 2.ª ed. revisada, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, p. 360.

(9) M. ALMANSA PASTOR, *Derecho de la Seguridad Social*, 7.ª ed., Tecnos, 1991, p. 102.

(10) *Ibidem*.

consistencia temporal a las materias reguladas -tal ha ocurrido con los sistemas de selección de personal y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias (11), o con la gestión recaudatoria de la Seguridad Social (12)-, ora mediante la inserción de las novedades sustantivas pertinentes en un texto legal ya en vigor, completando o dando nueva redacción a alguno/s de sus preceptos, garantizándose de este modo la permanencia de aquéllas frente a la mutabilidad de la ley presupuestaria innovante -así, en materia de desempleo (13), régimen de las Mutuas de Accidente de Trabajo (14), o valor de las actas de los controladores laborales (15)-.

Por lo demás, el propio legislador presupuestario ha establecido plazos de vigencia distintos para las previsiones cifradas de ingresos y gastos, de un lado, y para las restantes materias que tengan conexión con ellas, por otro; de esta forma, «partiendo de la consideración de la Ley de Presupuestos como una disposición legal ordinaria», en el Preámbulo de la LPGE 1988 «se viene a entender que todos los artículos de la ley en los que no se incluya, por razón de su naturaleza, una mención expresa acerca del carácter anual de su vigencia están dotados de vigencia indefinida». Entendimiento que se mantiene en el Preámbulo de posteriores Leyes de Presupuestos (16).

- (11) La LPGE 1990 modificó los sistemas de selección de personal estatutario y provisión de plazas en dichas Instituciones (art. 34.4); en su desarrollo, el Consejo de Ministros promulgó el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero.
- (12) Tras sucesivas modificaciones de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en las LPGE 1988 (art. 26), 1989 (disp. adic. décima), 1990 (disp. adic. novena) y 1991 (disp. adic. décima), se aprobó el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social por Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre. En su desarrollo se ha dictado la Orden Ministerial 8 de abril de 1992.
- (13) La LPGE 1988 (disp. adic. decimoquinta) modificó el artículo 20.1 y 2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo; posteriormente, la LPGE 1991 ha modificado sus artículos 8.4, 13.1, 13.4 y 14.11.
- (14) Vid. artículos 201 y ss. de la Ley General de Seguridad Social, en su nueva redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la LPGE 1990.
- (15) La LPGE 1992 (disp. adic. vigésimo séptima) ha adicionado un nuevo número -el 3- al artículo 52 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, relativo a ese tema.
- (16) LPGE 1989 (Preámbulo): «La consideración de la Ley de Presupuestos no sólo como una norma que refleja la totalidad de los ingresos y gastos del sector público estatal durante el período de un año, sino también como un instrumento de política económica, ha facultado al legislador presupuestario para regular, con vigencia indefinida, todas las cuestiones conexas en que se sustenta el planteamiento económico del Gobierno». LPGE 1991 (Preámbulo): «La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 mantiene la consideración de la Ley de Presupuestos no sólo como norma que refleja la totalidad de los ingresos y gastos del sector público estatal con carácter anual, sino también como instrumento de política económica en la que se contienen aquellas cuestiones que inciden en la política económica del Gobierno. En este sentido, se mantienen los criterios de vigencia ya establecidos en leyes anteriores».

En fin, no se llega a apreciar muy bien la conexión material de algunas de estas reformas (v. gr., la modificación del valor de las actas extendidas por los controladores laborales) con las previsiones presupuestarias sobre ingresos y gastos o, más ampliamente, con los criterios de política económica del Gobierno, para justificar su inclusión en la Ley de Presupuestos, conforme a la doctrina constitucional *supra* comentada.

II. CUESTIONES NOVEDOSAS MAS RELEVANTES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1993

En el Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre de 1992 aparecía publicada la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 -en adelante, LPGE 1993-, cuya tramitación parlamentaria ha concitado desde sus inicios un enorme interés, provocando polémicas a menudo enconadas, en todos los medios políticos, económicos y sociales.

Además de los temas que habitualmente son objeto de regulación en una Ley de Presupuestos, la de este año incorpora una serie de novedades, referidas a materias laborales y de Seguridad Social, cuya formulación responde sintéticamente a la conjunción de estos dos principios rectores: Constricción del gasto vinculado al pago de haberes del personal al servicio del sector público y elevación de las cargas sociales por diversos conceptos.

Pero antes de enunciar tales cuestiones, conviene reproducir aquí un fragmento del Preámbulo de la Ley 39/1992, pues su lectura nos proporcionará el pulso exacto sobre las directrices que han presidido la elaboración del Presupuesto para 1993, en términos, como se comprobará inmediatamente, inusualmente restrictivos:

«En el año 1993, la particular situación de la coyuntura financiera internacional y las consecuencias de la misma sobre el panorama económico interno imponen al Estado español tres retos económicos fundamentales. En primer lugar, asegurar que los efectos de la reciente crisis financiera sean los mínimos posibles sobre la economía española. En segundo lugar, mantener los objetivos de corrección de los desequilibrios macroeconómicos contenidos en el Programa de Convergencia, a pesar del contexto económico más adverso, tanto en el ámbito interno como externo, en el que deben conseguirse. Y en tercer lugar, consolidar la política de modernización de nuestra economía, avanzando en la puesta en práctica de reformas estructurales y creando las condiciones adecuadas para reemprender la senda de crecimiento no inflacionario que ha caracterizado nuestro pasado reciente.

El Presupuesto es un instrumento particularmente relevante para la consecución de estos objetivos y, especialmente, para la estabilidad económica y reducción del déficit público. De ahí la necesidad de utilizarlo con especial responsabilidad y con respeto a su singular contenido.

Desde esta perspectiva, los fines que presiden la Ley de Presupuestos para 1993 son reducir el déficit mediante una orientación restrictiva del gasto y una mayor racionalización en el uso de los recursos públicos ...».

De conformidad con este espíritu o voluntad legislativa, pueden destacarse los siguientes aspectos novedosos de la LPGE 1993, con relación a la LPGE 1992, en cuestiones relativas a materias laborales y de Seguridad Social, sin perjuicio de la sistematización más detallada que se realiza en el siguiente epígrafe:

a) La *congelación*, por primera vez en una Ley de Presupuestos, *de las retribuciones del personal funcionario, administrativo y laboral del sector público*, que no experimentarán variación con respecto a las del año 1992, una vez aplicadas a éstas las cláusulas de revisión salarial que se hubieran pactado mediante acuerdo o convenio; todo ello sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo (arts. 20 a 32 LPGE 1993). En palabras del propio legislador: «En lo referente a las retribuciones del personal al servicio del sector público, la Ley de Presupuestos ha tratado de contener este sustancial componente del gasto público en consonancia con los principios y objetivos que informan la misma, y de acuerdo con los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución», que, como se sabe, atribuyen al Estado la competencia exclusiva en cuanto a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica -art. 149.1.13- y reconocen autonomía financiera a las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles -art. 156.1-.

No obstante, debe señalarse que el Gobierno ha rectificado oportunamente esta rigurosísima previsión -aunque el resultado final está lejos de satisfacer las legítimas expectativas del colectivo afectado-, al aprobar un Real Decreto-Ley 1/1993, de 8 de enero (BOE del 12 de enero), sobre medidas urgentes en materia de gastos de personal activo, por el que se concede un suplemento de crédito de 80.027 millones de pesetas destinados a tan importante partida del gasto público. Con técnica que sería deseable no se repitiera en lo sucesivo, por la fuerte dosis de inseguridad jurídica que encierra y porque supone detraer una partida capital del gasto público de la tramitación parlamentaria ordinaria dispuesta *ad hoc* por

el artículo 134 de la Constitución para la Ley de Presupuestos, el Real Decreto-Ley 1/1993 entra a modificar varios preceptos de la recién nacida LPGE 1993, para disponer que las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por 100 respecto a las establecidas en el ejercicio 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100 -nuevo porcentaje de revisión salarial, que sustituye al 0,1905 previsto en la LPGE 1993-, con lo que el techo infranqueable de crecimiento salarial para este año se sitúa en el 1,89524 por 100. Debe resaltarse que los Altos Cargos, Presidentes, Vicepresidentes y Directores Generales quedan excluidos del meritado aumento, así como de la aplicación de la cláusula de revisión salarial.

b) En esta misma línea de contención del gasto se inscribe la *decisión de suspender parcialmente, durante este ejercicio, la oferta de empleo público*, convocándose tan sólo las que excepcionalmente se consideren inaplazables (art. 20, cuarto, y disp. trans. octava).

c) A diferencia de la política seguida en materia de haberes del personal activo, la LPGE 1993 persevera en la tendencia a la *elevación cuantitativa de las pensiones, que se revalorizan aplicando un tipo coincidente con la tasa de inflación interanual -un 5,1 por 100-*, permitiendo así el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas, aunque ponderando las necesidades de control del gasto y los principios de solidaridad, que justifican la conservación del sistema de límites máximos en las percepciones procedentes del sector público (Título IV).

d) Introducción de un *nuevo Título en la Ley de Presupuestos, el IX, que regula las cotizaciones a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional*, consolidando el principio de legalidad ensayado por la LPGE 1992 que debe presidir la regulación de las cuotas sociales habida cuenta su carácter fiscal, tal y como viene exigido por los artículos 31.3 y 133.1 de la propia Constitución. Además, se fijan por primera vez en una norma con rango de ley las cotizaciones a las Mutualidades Generales de Funcionarios (Título IX, art. 99), anteriormente contenidas en normas reglamentarias.

e) Aparte la actualización habitual de las bases de cotización, *se elevan diversos tipos a ellas aplicables*: Se incrementa en un 0,50 por 100 el tipo de cotización para contingencias comunes del Régimen General, del que un 0,4 por 100 repercute en las empresas y el 0,1 restante en el trabajador [art. 98, dos. 2 a)]; en la misma cuantía y con idéntica distribución se eleva el tipo de cotización adicional de las horas extraordinarias habituales (art. 98, dos. 3). Cabe destacar también el incremento de diversos tipos de cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como se expondrá más adelante (art. 98, tres. 1 y 3).

f) Se autoriza la *integración de los funcionarios civiles de la Administración del Estado* que presten servicios en la Administración Militar y que estén *obligatoriamente afiliados al Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado* (disp. adic. tercera).

g) Se mantiene la previsión contenida en la Ley 22/1992, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, en el sentido de *conceder únicamente la deducción fiscal en el Impuesto de Sociedades por creación de empleo, a la contratación indefinida de trabajadores minusválidos* que suponga un incremento neto de plantilla (art. 72, cinco).

h) *Se devuelve al Instituto Nacional de la Seguridad Social la gestión de las prestaciones por desempleo*, permaneciendo a cargo del INEM la gestión de la política de empleo (disp. adic. decimooctava). Con ello se pretende descargar al INEM del considerable peso financiero y burocrático que supone la gestión de tales prestaciones, buscando una mayor eficacia en la protección y una mejor racionalización del gasto. La previsión, que es coherente con la formulación constitucional estampada en el artículo 41 de nuestra Carta Magna que considera la protección por desempleo como una típica prestación de Seguridad Social, entrará en vigor en la fecha y en los términos que determine el Gobierno, en todo caso durante 1993. Desde ahora, por tanto, las prestaciones por desempleo, con independencia de la norma que contempla su regulación, han dejado de ser formalmente capítulo integrante de las medidas de política de empleo tuteladas por el INEM, para ser nuevamente parte de la acción protectora de la Seguridad Social.

III. SISTEMATIZACION DEL CONTENIDO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1993

La LPGE 1993, que comprende de los Presupuestos Generales del Estado, de sus organismos autónomos, entes y sociedades estatales, de la Seguridad Social (art. 1) y el presupuesto resumen de la MUNPAL (art. 7), regula diversas materias de interés laboral, que para su más rápida y ordenada comprensión cabe sistematizar con arreglo al siguiente esquema.

1. Disposiciones sobre condiciones laborales del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1.1. Personal funcionario.

1.1.1. Normas de carácter retributivo.

– Regulación de las retribuciones de los funcionarios públicos y, en general, del personal activo del sector público estatal no sometido a la legislación laboral, debiendo resaltarse la aprobación de un incremento salarial máximo equivalente al 1,8 por 100 de las retribuciones satisfechas en 1992, incrementadas en el 0,09524 (arts. 21 y 23 a 31, redactados conforme al R.D.-L. 1/1993, de 8 de enero).

– Autorización de los costes de personal funcionario, docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración del Estado (art. 14 y Anexo IV).

– Normas sobre percibo de haberes en mano por el personal militar de reemplazo (disp. trans. quinta).

– Fijación de la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral (disp. trans. quinta, redactada por el R.D.-L. 1/1993).

1.1.2. Otras normas sobre personal funcional.

– Mantenimiento en vigor de los catálogos de puestos de trabajo, hasta que no se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos (disp. trans. segunda).

– Normas sobre realización de horas lectivas extraordinarias por profesores funcionarios de carrera en centros docentes no universitarios, en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, con el objeto de organizar un mejor funcionamiento de los centros docentes no universitarios que redundará en la calidad de la enseñanza y en la adecuada utilización de los recursos personales; con la misma finalidad, se regula la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia proceda al nombramiento de profesores interinos con horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general (disp. adic. decimoséptima).

1.2. Personal laboral.

1.2.1. Condiciones retributivas.

– Fijación para el personal laboral del sector público estatal de un 1,8 por 100 como techo máximo al crecimiento global de su masa salarial, incrementada en un 0,09524 por 100, sin perjuicio del aumento que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional; reiteración de pautas ya contenidas en anteriores Leyes de Presupuestos, en cuanto a: Noción y componentes retributivos de la masa salarial, distribución y aplicación individual de la masa salarial por la

negociación colectiva, criterios para el cálculo de variaciones de la masa salarial bruta, cuantificación máxima de las cantidades a percibir en concepto de indemnizaciones o suplidos, determinación de las retribuciones a devengar por el personal laboral en el extranjero (art. 22, redactado por el R.D.-L. 1/1993).

– Regulación de los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario, fijándose el trámite de informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, así como la autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda del límite máximo de la masa salarial a comprometer en la negociación colectiva, siguiendo esquemas ya reiterados en anteriores Leyes de Presupuestos (art. 36).

1.2.2. Normas sobre contratación.

– Reglas sobre contratación de personal laboral de carácter temporal para la realización de obras o servicios, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, siguiendo pautas ya conocidas (art. 37 y disp. trans. octava, tres).

1.3. Normas comunes al personal laboral y funcional de las Administraciones Públicas.

– Se establecen las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público; tales criterios habrán de ser expresamente recogidos en las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y en los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1993 (art. 20).

– Reglas sobre prohibición de ingresos atípicos (art. 33).

– Cuantía de las recompensas, cruces y medallas (art. 34, redactado por el R.D.-L. 1/1993).

– Se revisan los sueldos y salarios del personal funcional y laboral para compensar la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en 1992, por medio de la aplicación de un coeficiente del 0,09524 por 100 a las cuantías fijadas para el ejercicio 1992 (disp. adic. vigésimo cuarta, redactada por el R.D.-L. 1/1993).

– Otras normas comunes en materia de retribuciones (art. 36).

2. Normas sobre Seguridad Social.

2.1. Pensiones públicas.

– Criterios para la determinación inicial de la cuantía de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra (arts. 38 y 39).

– Fijación de la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que será de 31.530 pesetas íntegras mensuales con abono de dos pagas extraordinarias en junio y noviembre (art. 40). El incremento experimentado por las mismas es de un 5,1 por 100, igual al registrado por la generalidad de las pensiones contributivas, y muy inferior al 15,38 por 100 de aumento que dispusiera la anterior LPGE 1992, lo que, por otra parte, es perfectamente coherente con la orientación restrictiva del gasto que preside el actual Presupuesto.

– Se establecen reglas sobre límites al señalamiento inicial de las pensiones públicas, que no podrán superar la cuantía de 245.546 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder, que estarán afectadas por dicho límite, con las correcciones oportunas en aquellos supuestos en que se tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, siendo el tope, en cómputo anual, de 3.437.644 pesetas. Se excluyen de tales límites, como ya existía con anterioridad, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas, y las del mismo carácter que se reconozcan por la Seguridad Social y por la MUNPAL con origen en dichos actos (art. 41).

– Se revalorizan y modifican los valores de las pensiones públicas para 1993, cuyo incremento medio será del 5,1 por 100 respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1992 (art. 42). El incremento medio para 1992 fue del 5,7 por 100 (art. 44 LPGE 1992). Como viene siendo habitual, se fijan normas sobre pensiones revalorizables (art. 43) y se establece en un valor íntegro de 3.437.644 pesetas anuales el límite, para 1993, del importe de la revalorización de las pensiones públicas, con excepción nuevamente de las pensiones causadas por actos terroristas (art. 44).

– Se fijan los complementos para mínimos de las pensiones de clases pasivas y de la MUNPAL, siempre que los pensionistas no alcancen una renta por importe superior a 727.621 pesetas anuales; además, prolongando la técnica inaugurada por la LPGE 1992 de incluirlas en una norma con rango legal, se establecen para 1993 las cuantías mínimas de tales pensiones en cómputo anual, diferenciadamente según las contingencias (art. 45).

– Se establecen los complementos para mínimos de las pensiones del sistema de Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no excedan de la cuantía antes reseñada. Asimismo, como anteriormente hiciera la LPGE 1992, se fijan las cuantías mínimas de tales pensiones, en cómputo anual, diferenciando las de jubilación, invalidez permanente, viudedad, orfandad, en favor de familiares y subsidio de invalidez y larga enfermedad (art. 46).

– Se fija en 474.040 pesetas anuales la cuantía de las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes con otras pensiones públicas (art. 47).

– Se regula la cuantía de las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, que será de 24.935 pesetas íntegras mensuales -24.934 ptas. en 1992-, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengan en los meses de junio y diciembre. Estamos ante una previsión de naturaleza transitoria, pues la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes (art. 7), suprimió a partir del 23 de julio de 1992 tales pensiones, sin perjuicio del mantenimiento de las situaciones jurídicas creadas con anterioridad a esa fecha. Asimismo, se fija la cuantía de los subsidios económicos previstos en la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos (disp. adic. vigésimo primera).

2.2. Prestaciones por hijo a cargo.

– Se fija en 378.360 pesetas/año la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Cantidad que alcanzará las 567.540 pesetas/año cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de actos esenciales de la vida (disp. adic. quinta). En ambos supuestos el incremento ha sido del 5,1 por 100, igual al experimentado por las pensiones públicas, contributivas y no contributivas, del sistema de Seguridad Social.

2.3. Régimen de Seguridad Social de los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas.

– A los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente, durante 1993, en los Cuerpos o Escalas de funcionarios de las propias Comunidades Autónomas, les será siempre de aplicación, cualquiera que sea el sistema de acceso, lo dispuesto en el número 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (disp. adic. cuarta).

2.4. Régimen de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración del Estado.

Se autoriza a los funcionarios civiles de la Administración del Estado que presten servicios en la Administración Militar o en sus Organismos Autónomos y estén afiliados con carácter obligatorio al Régimen Especial de las Fuerzas Armadas a que soliciten, en los primeros meses de 1993, su incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (disp. adic. tercera).

2.5. Cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

– Como ya se ha indicado, la LPGE 1993 consolida, dedicándole un Título independiente (el IX), la novedad introducida por la LPGE 1992 que estableció, por primera vez en una norma con rango de ley -elevándolas así de rango jurídico-, las bases y tipos de cotización, que hasta entonces eran objeto de regulación en una norma con rango de Decreto.

2.5.1. Bases mínimas y máximas de cotización a la Seguridad Social.

– Se fija en 338.130 pesetas mensuales la base máxima de cotización a la Seguridad Social (art. 98, uno. 1).

– Reiterando lo establecido en la anterior Ley de Presupuestos, y salvo disposición expresa en contrario, las bases de cotización tendrán como tope mínimo el importe del salario mínimo interprofesional vigente, incrementado en un sexto (art. 98, uno. 2).

2.5.2. Cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

a) Bases.

– Se reproduce la mención habitual a los componentes retributivos que integran la base mensual de cotización (art. 98, dos. 1 y 1.1).

– No se detalla la cantidad exacta de la base mínima de cotización en el Régimen General por contingencias comunes, limitándose a establecer el incremento respecto a las de 1992 en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional (art. 98, dos. 1.2). Ello se explica porque en el momento de aprobarse la LPGE 1993 aún no se había aprobado el Decreto de Salarios Mínimos para 1993.

– Se detalla la cuantía de las bases máximas para los distintos grupos de cotización (del 1.º al 4.º -338.130 ptas.- y del 5.º al 11.º -252.000 ptas.-); constituye una novedad la ausencia de desglose de cantidades diferenciadas por categorías profesionales (art. 98, dos. 1.2).

– Se fijan las bases máximas de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos (art. 98, dos. 5, 6 y 7).

b) Tipos.

– Para las contingencias comunes, los tipos de cotización se elevan al 29,30 por 100, del que el 24,40 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,9 por 100 será a cargo del trabajador; antes estaban en un 28,80 por 100, el 24 por 100 a cargo de la empresa y el 4,80 por 100 a cargo del trabajador [art. 98, dos. 2 a)].

– Para las contingencias profesionales, se mantienen los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, reducidas en un 10 por 100 [art. 98, dos. 2 b)].

– Se establecen los tipos de cotización adicional a que estarán sujetas las remuneraciones obtenidas por los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, distinguiendo entre horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor y estructurales (el 14 por 100, del que el 12 por 100 estará a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador) y horas extraordinarias que no tengan esta consideración (el 29,3 por 100, de idéntica cuantía, distribuido igual que el tipo por contingencias comunes), que en ningún caso computarán a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones por contingencias comunes (art. 98, dos. 3).

2.5.3. Cotización al Régimen Especial Agrario.

a) Bases.

– Se contiene una remisión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que adapte las bases de cotización del Régimen Especial Agrario a las bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social (art. 98, tres. 6).

b) Tipos.

– Se eleva a un 11,5 por 100 el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena, y a un 18,75 por 100 el de los trabajadores por cuenta propia; en 1992 eran el 11 por 100 y el 18 por 100, respectivamente (art. 98, tres. 1).

– La cuota empresarial por jornada teórica se mantiene en las 55,64 pesetas (art. 98, tres. 2).

– Se eleva a un 14 por 100 el tipo aplicable para determinar la cotización por jornadas reales a cargo de la empresa, que antes era del 13 por 100 (art. 98, tres. 3).

– Se regula la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (art. 98, tres. 4).

– Se mantiene el tipo del 2,70 por 100 para calcular la cotización de los trabajadores por cuenta propia a efectos de la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria (art. 98, tres. 5).

2.5.4. Cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia.**a) Bases.**

– Se eleva a 338.130 pesetas mensuales la base máxima de cotización -en 1992, 321.420 ptas.- y a 83.760 pesetas mensuales la base mínima -en 1992, 74.790 ptas.-; se fijan reglas sobre la elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 1993 tuvieran menos o más de 55 años (art. 98, cuatro. 2).

b) Tipos.

– El tipo de cotización a este Régimen se mantiene en el 28,8 por 100 (art. 98, cuatro. 3).

2.5.5. Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar.**a) Bases.**

– La base de cotización será equivalente a la base mínima establecida para el grupo 10 del Régimen General (art. 98, cinco. 1).

b) Tipos.

– Se mantiene el tipo de cotización del 22 por 100, el 18,3 por 100 a cargo del empleador y el 3,7 por 100 a cargo del trabajador, salvo que éste preste servicios discontinuos o a tiempo parcial, en cuyo caso será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente (art. 98, cinco. 2).

2.5.6. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

– Las bases y tipos de cotización a este Régimen se regirán por lo dispuesto en el artículo 98, números uno y dos, de la propia LPGE 1993, fijándose reglas especiales para los trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte» (art. 98, seis).

2.5.7. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

– Son novedosas las reglas contenidas en el número siete del artículo 98 LPGE 1993, las cuales recogen en parte los criterios fijados por los Reales Decretos de cotización anteriores a la LPGE 1992 -que no incluyó previsión al respecto, aunque sí lo hizo la O.M. de 16-1-1992 que desarrollaba sus normas en materia de cotización (art. 8)-, en los siguientes términos:

1.^a Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2.^a En los supuestos de suspensión del derecho, la reanudación de la prestación por desempleo supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho. Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación, y el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de dicha prestación será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

2.5.8. Cotización a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

a) Bases.

– La base de cotización para todas las contingencias citadas continuará siendo la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con reglas especiales para la base de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (art. 98, ocho. 1).

b) Tipos.

– Los tipos de cotización no experimentan cambios respecto a los vigentes en 1992: Para la contingencia de desempleo el 7,3 por 100, del que el 6,2 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador; a efectos del FOGASA, el 0,40 por 100 a cargo de la empresa; para la cotización a Formación Profesional, el 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador (art. 98, ocho. 2).

2.5.9. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios.

– Se fijan los nuevos tipos de cotización y de aportación del Estado a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia (art. 99). La LPGE 1992 excluyó del principio de legalidad por ella instaurado tales tipos, autorizando al Gobierno para que pudiera revisarlos y declarando vigentes, mientras no se aprobaran otros nuevos, los de 1991 (disp. adic. novena, seis), si bien el Gobierno no hizo uso de esta autorización.

2.6. Asistencia sanitaria.

– Se fijan criterios sobre la consideración y reclamación de los ingresos procedentes de servicios sanitarios prestados a terceros por el INSALUD (disp. adic. duodécima).

– La financiación de la asistencia sanitaria prestada a través del INSALUD se llevará a cabo, en primer lugar, por medio de dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes y otra para operaciones de capital; en segundo término, a través de aportaciones procedentes de las cotizaciones sociales y, en fin, con la recaudación derivada de

conciertos de asistencia sanitaria y cualquier otro ingreso afectado al citado Instituto. Además, el Estado concede un préstamo a la Seguridad Social destinada a cancelar obligaciones del INSALUD no satisfechas a 31 de diciembre de 1991, y se dispone que todo incremento de gastos del INSALUD que no pueda financiarse por retribución interna de sus créditos ni con cargo al remanente afecto a la Entidad, se financiará por aportación del Estado (art. 11, uno y tres).

– Se fijan las aportaciones del Estado a la financiación de la asistencia sanitaria prestada por las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas (art. 81, dos y cuatro).

2.6.1. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

– Hasta tanto no se produzca la integración definitiva de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, conforme a la previsión contenida en la disposición transitoria tercera de la LPGE 1992, se prevén -como también preveía la LPGE 1992- ciertas normas de aplicación en materia de base de cotización, haber regulador y acción protectora hasta que no se complete la referida integración (disp. trans. tercera).

3. Normas de carácter presupuestario.

– Se establecen normas para la gestión de créditos presupuestarios en materia de clases pasivas (disp. final tercera).

– Se prevé la aportación del Estado al sistema de la Seguridad Social para atender la financiación de los complementos mínimos de las pensiones de dicho sistema (art. 11, dos).

– Se encarga al Gobierno la aprobación de las normas que regularán el ejercicio de la función interventora en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social (art. 19).

– Se establecen criterios sobre modificaciones de créditos de los «Gastos de Personal», que deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas (art. 8, uno, tercera).

– Se consideran créditos ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, los destinados a satisfacer las cuotas de la Seguridad Social y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos [Anexo II, primero, uno, a)]; los destinados a atender obligaciones de clases pasivas [Anexo II, segundo, uno, a)]; ciertos créditos relativos a obligaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Anexo II, segundo, siete); la aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de las operaciones corrientes del INSALUD [Anexo II, segundo, doce, b)]; ciertos créditos del Ministerio de Asuntos Sociales (Anexo II, segundo, trece); la aportación del Estado a los Regímenes de Seguridad Social de los Funcionarios Públicos (Anexo II, segundo, catorce, b)]; ciertos créditos en el Presupuesto de la Seguridad Social.

4. Empleo y Formación Profesional.

– Se fijan criterios sobre deducciones por inversión y creación de empleo, modificando el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sobre Impuesto de Sociedades; en concreto, se transcribe literalmente la regulación establecida por la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo (disp. adic. séptima) -sin otra modificación que la actualización de la referencia al vigente ejercicio presupuestario-, sobre deducción de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados por tiempo indefinido, computándose sólo las personas que desarrollen jornada completa (art. 72, cinco).

– Como novedad destacada, se sustrae al INEM la gestión de las prestaciones por desempleo y se transfiere al Instituto Nacional de la Seguridad Social, quedando para el INEM la gestión de la política de empleo; coherentemente, las cuotas por desempleo constituirán un recurso de Seguridad Social, correspondiendo a la Tesorería General su recaudación y el pago de las prestaciones. El precepto comenzará a regir durante 1993, a partir de la fecha y en los términos y condiciones que se fijen por el Gobierno, quien, asimismo, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, autorizará las adaptaciones presupuestarias y contables necesarias para la asunción de las referidas competencias, así como las transferencias de personal y patrimoniales que sean precisas (disp. adic. decimooctava).

– Asimismo, supone una medida de enorme trascendencia la suspensión temporal parcial de la oferta de empleo público durante 1993; en concreto, no podrán convocarse en este año plazas para nuevo ingreso de personal funcionario y laboral al servicio del Estado, Organismos Autónomos, Entes públicos y Seguridad Social, con excepción de las relativas a

las carreras judicial y fiscal y al personal de Instituciones Penitenciarias, personal sanitario y docente; excepcionalmente, el Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio competente y con el informe favorable del de Economía y Hacienda, la convocatoria de aquellas plazas que considere que puedan afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales o a la ejecución del Programa de Convergencia (disp. trans. octava). Por su parte, el artículo 20, cuatro, de la LPGE 1993 dispone en general que, durante 1993, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal, cualquiera que sea su naturaleza, se limitarán a las que, excepcionalmente, se consideren inaplazables.

– Se autoriza al Gobierno para que destine fondos del programa «Fomento y Gestión del Empleo» a la Empresa Nacional Bazán, para la realización de planes de actualización de su centro de trabajo en Cartagena (disp. adic. decimosexta).

– Se establecen reglas sobre financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua (disp. adic. vigésima tercera).

– Se dispone la aplicación de los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, hasta su total agotamiento, a programas de fomento del autoempleo y de la economía social gestionados por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (disp. trans. cuarta).

– Se autoriza al Gobierno para que afecte al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos (disp. final primera).

5. Otras normas de interés.

– Se extiende al cónyuge e hijos del titular del derecho, en caso de fallecimiento de éste, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.5, regla 1.^a, de la LPGE 1981, sobre percibo de pensiones indemnizatorias causadas por ex Ministros del Gobierno y asimilados (disp. adic. vigésima segunda).

– Se autoriza al Gobierno para que regule durante 1993 el régimen de honorarios e indemnizaciones que correspondan a los peritos que comparezcan ante los órganos jurisdiccionales y que deban ser abonados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (disp. adic. decimotercera).

– Se prevén normas sobre el seguimiento de objetivos por medio del sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la LPGE 1989, en diversas materias: Entre ellas, las relativas a Formación Profesional Ocupacional y Atención Primaria a la Salud (disp. adic. segunda).